

**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO**

---

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

Honorable Magistrado

**RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL DE FAMILIA**

Email: [seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; [sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;  
[notifscrcfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notifscrcfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**  
Tipo de proceso: **POSESORIO**  
Demandante: **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ**  
Demandados: **EDGAR JOSE SERRANO GALLÓN**  
**IVÁN AUGUSTO SERRANO GALLÓN**  
**GERMAN GABRIEL SERRANO GALLÓN**  
Radicado: **68001310300820170006108**

JU004279

**ESTEBAN CARDENAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No.91.246.330 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.70.472 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a usted en mi condición de tercero coadyuvante de la parte demandante, con el objeto de sustentar el **RECURSO DE APELACION** en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Solicito tener en cuenta los argumentos de la apelación, que son complementados con los del presente documento y que encuentra en el numeral SEPTIMO.

**SEGUNDO:** Debo hacer especial mención al ilegítimo proceso policivo con radicado 2013 – 184 que forma parte del acervo probatorio, el que fue carente de valoración objetiva en el proceso porque de lo contrario hubiese tenido la sentencia otro sentido amparando el legítimo derecho de la accionante, pues no es jurídico fundar los derechos en tramites viciados en los que se logra mediante medios fraudulentos la emisión de providencias violatorias de derechos fundamentales.

**TERCERO:** Pasó por alto el Juez de Conocimiento una prueba con valioso contenido, omitió pronunciarse sobre ella, desconoció y no le dio el valor y alcance que tiene a una providencia proferida por el Alcalde Municipal de Floridablanca en la que reconoce que el expediente policivo le fue ocultado a OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ en el tramite posterior al despojo del inmueble de que fue objeto el 13 de junio de 2017.

**CUARTO:** Y es que resulta de la mayor importancia este elemento aportado por el testigo FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA, pues logrado el propósito doloso de los aquí demandados en el proceso policivo con radicado 2013 – 184, consistente en obtener una

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

providencia contra derecho, la Resolución 002 del 7 de enero de 2014, soslayando vincular a OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, le quedaba a ella el derecho a oponerse a la diligencia de cumplimiento de fallo, derecho que no pudo ejercer porque se lo rechazaron de plano con el argumento de haber sido parte o la de haber sido notificada por conducta concluyente o de que la sentencia la vinculaba (extraño porque no fue parte, ni vinculada al proceso policivo).

**QUINTO:** OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ en el ejercicio de su derecho con posteridad al despojo ilegal de su inmueble con matrícula inmobiliaria 300-355306, del que fue objeto el 13 de junio de 2013, sucumbió ante la maldad generalizada en Floridablanca gestada por los demandados Iván Augusto, Edgar José y German Gabriel Serrano Gallón que tienen actualmente la posesión en forma ilegal, logrando el propósito doloso los querellantes en el proceso policivo, aquí demandados, con apoyo de los funcionarios que le rechazaron de plano a OMAIRA CARDENAS toda pretensión para oponerse (probado en el expediente), le ocultaron el expediente en el término de la ejecutoria de providencias que le rechazó de plano la nulidad (probado en el expediente), en fin, incurriendo en una serie de argucias violatorias de la probidad, buena fe y legalidad. Sin embargo, la administración municipal del actual alcalde MIGUEL ANGEL MORENO que no tuvo injerencia en las decisiones policivas, reconoce la responsabilidad en la providencia aportada por el testigo del proceso FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA y que corresponde a una decisión en un proceso disciplinario con las siguientes características:

**Fecha de la Providencia:** 12 de julio de 2021

**Fecha de la queja:** 28 de junio de 2017

**Radicado:** 031-2017

**Disciplinado:** DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA, Inspector 1 de Policía de Floridablanca.

**Motivo de la queja:** Ocultamiento u omisión de la Inspección 1 de Policía de dar a conocer a las partes el contenido de la providencia del 23 de junio de 2017 proferida en el proceso policivo con radicado 700-50-011-184 de 2013 que rechazó de plano la nulidad formulada por OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, anotada en estados 018-2017 del 27 de junio de 2017, que cobro firmeza sin dar la oportunidad de controvertirla.

Lo decidido por el Alcalde en síntesis fue lo siguiente:

*“CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO como primera instancia frente al Estado 018-2017 y demás documentos referidos previamente por cuanto de los documentos es claro que la fecha de la actuación esto es el AUTO QUE RECHAZA DE PLANO UNA NULIDAD Y REMITE A SEGUNDA INSTANCIA dentro del proceso radicado es del 23 de junio de 2017 y la notificación de dicha decisión se surtió al desfijar el Estado el día 27 de junio de 2017, la fecha de la actuación a todas luces corresponde a la fecha del auto que rechazó la nulidad y no a la de su notificación, aunado a lo*

**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO**

---

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

*anterior en el documento del auto citado existe la anotación de haber sido notificado el 27 de junio de 2017.*

*Así las cosas, le asiste razón al apelante en cuanto a que no debió procederse al Archivo Definitivo del Expediente bajo el argumento de haber sido notificado el auto el día 23 de junio de 2017 en razón a que la notificación se efectuó según Estado N°018-2017 el día 27 de junio de 2017 y por tanto no era viable la remisión del expediente a segunda instancia el día 27 de junio de 2017 al estar el auto citado aún en ejecutoria.”.*

**SEXTO:** En síntesis de lo sucedido frente al derecho de OMAIRA CARDENAS, existente como prueba en el expediente, no valorado a la luz de la sana crítica por el juez de primera vara y los derechos que le asisten a la demandante, es lo siguiente:

- A. La demandante OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ no fue parte en el proceso policivo que adelantaron Iván Augusto, Edgar José y German Gabriel Serrano Gallón contra Myriam Bastos Jiménez y Esteban Cárdenas en la inspección 1 de policía de Floridablanca, con radicado 700-50-011-184 de 2013.
- B. El 13 de junio de 2017 le arrebatan a OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ el inmueble Unidad de Gestión 7 – Lote 2, con matrícula inmobiliaria 300-355306, argumentando el inspector de policía que a ella le era extensiva la sentencia, que ella se había notificado por conducta concluyente y que ella participó activamente en el proceso policivo, afirmaciones falsas con la que le rechazan de plano la oposición.
- C. Como quiera que la decisión de rechazó de plano de la oposición que formuló OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ fue violatoria de sus derechos y el derecho constitucional al debido proceso, ella decide presentar inmediatamente una nulidad.
- D. Como el rechazo de plano y todas las ilegalidades en el proceso policivo tienen connotación disciplinaria, presenté queja disciplinaria contra el inspector de policía municipal DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA, que fue decidido en segunda instancia mediante providencia del 12 de julio de 2021, en la que la administración municipal reconoce la responsabilidad.
- E. La nulidad que presentó OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ contra la diligencia que la despojó del inmueble 13 de junio 2017, fue rechazada de plano por auto del 23 de junio de 2017, anotado en estados del 27 de junio de 2017. Este auto era susceptible de recurso de reposición y de apelación.
- F. En el término de ejecutoria del auto que rechazó de plano la oposición, ocultaron o distrajeron el expediente los funcionarios de la inspección de policía, no permitiéndole a OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ conocer su contenido en el término de ejecutoria para impugnar lo decidido.
- G. esta prueba en especial y las demás que obran en el expediente no fueron valoradas y a algunas de ellas se les dio el alcance que no tiene, pudiendo afirmar que le dieron alcance legal siendo ilegales.
- H. El proceso policivo fue arbitrario y utilizado por los demandados como medios fraudulento para hacerse ilegítimamente la posesión que en el presente proceso reclama OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ.

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

---

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

**SEPTIMO:** Lo manifestado es reforzado por la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que en un proceso reivindicatorio trabado entre las mismas partes con radicado 68001310301120180007102, decide en providencia del primero (01) de diciembre de 2022 REVOCAR la sentencia con el argumento claro de que los demandados SERRANO GALLON no tienen la calidad de poseedores valorando las pruebas que se practicaron en el proceso, dentro de las cuales está el proceso policivo con radicado 184-2013, mencionado en los numerales anteriores.

### **OCTAVO: “I. REPAROS A LA SENTENCIA**

1. La sentencia proferida viola las normas constitucionales del debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Nacional) y de la buena fe (Artículo 83 de la Constitución Nacional), lo primero porque omitiendo la valoración integral de las pruebas y sin estar demostrado, califica de mendaz a OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ con el propósito ilegítimo de hacer fracasar su acción, desconociendo que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, iterando que omite la valoración de todas las pruebas a la luz de la sana crítica. Lo segundo porque el postulado de la buena fe es la base del derecho colombiano, dado que la sentencia, partiendo de hechos absolutamente ajenos a la controversia jurídica, concluye erradamente que la posesión de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ carecía del atributo de ser pacífica, logrando con esta inusual forma de fallar el fracaso de las pretensiones sin base lógica, ubicando la sentencia en el terreno de una providencia injusta.
2. La sentencia viola normas sustanciales que contienen los derechos y acciones de la demandante, así como los presupuestos para su prosperidad judicial, especialmente los artículos, 762, 972 y 982 del Código Civil. Esta violación consiste en la inaplicación de las normas que consagran el derecho de la demandante.
3. La sentencia concluye erradamente sobre la posición jurídica de la demandante OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ a partir de elucubraciones basadas en hechos sin relevancia jurídica, ni conexidad con las erradas conclusiones, tal como inventarse que el 21 de junio de 2013, fecha en la que adquiere mediante compraventa el inmueble con matrícula inmobiliaria 30-355306, la compradora conocía un conflicto de la posesión.
4. La sentencia omite la valoración integral de las pruebas y a las que sesgadamente tuvo en cuenta les da un alcance del que carecen, defecto con el que niega el carácter provisional de las decisiones de las autoridades de policía, otorgándole pleno valor “declarativo” al proceso policivo que se adelantó en la inspección primera de policía de Floridablanca, con radicado 2013-184, con la finalidad de no determinar si sus decisiones se ajustaron a derecho, soslayando principios fundamentales de derecho y la inaplicación de la norma procesal de la prueba del artículo 167<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> ART. 167.—**Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

---

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

### I. SOBRE LOS HECHOS RELEVANTES DE LA SENTENCIA

Dice la injusta sentencia que uno de los hechos relevantes es el siguiente: *“Esgrime la demandante que, los querellantes demandaron policivamente bajo argumentos falsos pues aseguraron ostentar la posesión del bien desde 10 años atrás y que dentro del mismo tenían vivientes lo cual no es cierto.”* (Léase el párrafo 4 de la página 2 de la sentencia). Esta afirmación que guarda íntima relación con la calificación injusta de la forma como fue privada de la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-355306 la demandante, fue probada, pues el artículo 982 del Código Civil impone como antecedente del derecho para pedir la restitución con indemnización de perjuicios, una causa injusta de la privación de la posesión. Fue un error del fallador omitir auscultar con criterio jurídico, objetivo y bajo el principio de la debida administración de Justicia, lo que sucedió al interior del proceso policivo con radicado 2013-184, dado que para excusarse de su obligatoria actividad señaló finalizando el párrafo penúltimo de la página 39 que: *“Eso sí, debe dejarse claro que no es esta la instancia para estudiar y debatir la decisión adoptada por el inspector de policía, pues no se trata de una segunda instancia de aquella.”*

En este tema específico del proceso de policía, no se pretendió revivir una segunda instancia como lo dice el juez y se entiende la decisión de fondo por su contenido como violatoria de principios legales, conduciendo esta actitud de la juez a no profundizar en el trámite policivo. El hecho planteado en la demanda tuvo la finalidad legal del estudio profundo del proceso policivo porque fue el medio fraudulento para los demandados hacerse a la posesión. Era forzoso el estudio del expediente policivo aportado como prueba en atención al carácter provisional de las decisiones de los inspectores de policía, pues no son autoridades que declaren y den certeza sobre los derechos, posición jurídica sentada por la jurisprudencia en sus diversos fallos. Luego, en contra de la posición del juez podemos afirmar con legalidad que sí le correspondía obligatoriamente al fallador de instancia establecer con la mayor claridad y precisión si el proceso policivo fue el instrumento o el medio para obtener injustamente la posesión por parte de los demandados hermanos Serrano Gallón, actividad que siéndole ineludible al juez, pasó por alto y en su lugar dicta una sentencia injusta porque mantiene a los despojadores ilegales en la posesión, dado que fueron ellos quienes gestaron actos antijurídicos, delictivos, fraudulentos y encaminados a hacerse a un derecho que nunca ostentaron y menos probaron. Como entender bajo los principios de la debida administración de justicia y la realización de la justicia material que la sentencia omita la valoración y apreciación a la luz de la sana crítica de todas y cada una de las escrituras públicas en las que José Leonel Serrano Serrano declara bajo la gravedad del juramento hasta el año 2013 que es poseedor del inmueble, prueba contenida en unos instrumentos públicos que no fueron controvertidos, ni existen elementos con mayor fuerza o virtualidad que la derrumben. Es así como el fallador no tuvo en cuenta las numerosas pruebas de que los demandados no tenían la posesión que alegaron en el proceso policivo, especialmente las declaraciones de

---

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

quien fue poseedor hasta el año 2013, contenidas en las escrituras públicas aportadas por la demandante cuando descubre el traslado de las excepciones de fondo y que reposan en el expediente en el cuaderno 1Tomo5. El detalle, por ser de la más alta relevancia, de cada una de las escrituras públicas es el siguiente:

1. ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA ABIERTA 1942 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2001, DE LA NOTARIA 6 DE BUCARAMANGA, OTORGADA POR JOSE LEONEL SERRANO SERRANO A FAVOR DEL BANCO DE BOGOTA, SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 300-271521 (REFERIDA POR LOS HERMANOS SERRANO GALLON Y QUE CORRESPONDE AL INMUEBLE DEL QUE SURGIO EL PREDIO 300-355306) EN CUYO CONTENIDO SE LEE: Pagina 3 DECLARACION PRIMERO “La hipoteca comprende el inmueble con todas sus mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, dotaciones, en general todos los bienes muebles que por accesión a él se reputan inmuebles, y demás anexidades presentes o futuras, lo mismo que sus seguros o cualquier indemnización a que se tenga derecho, incluidos los frutos, así como a los cánones generados por el arrendamiento de los bienes hipotecados ...”. Página 6 y 8 DECLARACION SEXTO: “Que **EL BANCO** podrá revocar de manera unilateral y sin que haya lugar a reclamación, cualquiera de las operaciones convenidas o dar por vencidos todos los plazos estipulados y proceder judicial o extrajudicialmente a exigir el pago inmediato de todas las obligaciones pendientes con sus accesorios ..... si **LA PARTE HIPOTECANTE** pierde la titularidad o posesión inscrita de cualquiera de los bienes hipotecados o la posesión material de los mismos, por cualquier causa;....”. Página 9 DECLARACION OCTAVO: “ Declara además (Se refiere a JOSE LEONEL SERRANO SERRANO) ... b) Que el inmueble que por este instrumento **HIPOTECA(N)**, lo posee(n) real y materialmente y se halla libre de censo ... y así lo garantiza mientras el presente gravamen encuentre vigente.” (Subraya y negrilla fuera de texto). Página 12 DECLARACION DECIMO PRIMERO: “**LA PARTE HIPOTECANTE**, se compromete a entregar por escrito a **EL BANCO**, cada año, o cuando **EL BANCO**, razonablemente lo solicite, un informe pormenorizado, técnico, suscrito por peritos idóneos, aceptados por **EL BANCO**, sobre el estado, conservación, explotación, mejoras, daños y en general, sobre las condiciones en que se encuentran los bienes dados en hipoteca... e indicar de manera clara y completa el estado de la hipoteca....”. Prueba que obra en el Cuaderno1Tomo5, 001DteDescorreTrasladoContestaciónDemanda, folio manual 1279, magnético 113.
2. El instrumento público anterior fue aclarado y ratificada la posesión de su titular mediante ESCRITURA PUBLICA DE 23 DEL 8 DE ENERO DE 2002, DE LA NOTARIA 6 DE BUCARAMANGA, OTORGADA POR JOSE LEONEL SERRANO SERRANO A FAVOR DEL BANCO DE BOGOTA, SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 300-271521 (REFERIDA POR LOS HERMANOS SERRANO GALLON Y QUE CORRESPONDE AL INMUEBLE DEL QUE SURGIO EL PREDIO 300-355306) EN CUYO CONTENIDO SE LEE: Página 4 DECLARACION CUARTO: “ Que los comparecientes ratifican en todas y cada una de sus partes la escritura pública No.1.942 del 4 de Octubre de 2.001 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga....”. Prueba que obra en el

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

Cuaderno1Tomo5, 001DteDescorreTrasladoContestaciónDemanda, folio manual 1297, magnético 149.

3. La ESCRITURA PUBLICA DE AMPLIACION DE HIPOTECA 1842 DEL 10 DE AGOSTO DE 2005, DE LA NOTARIA 6 DE BUCARAMANGA, OTORGADA POR JOSE LEONEL SERRANO SERRANO A FAVOR DEL BANCO DE BOGOTA, SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 300-271521 (REFERIDA POR LOS HERMANOS SERRANO GALLON Y QUE CORRESPONDE AL INMUEBLE DEL QUE SURGIO EL PREDIO 300-355306), ratifica la posesión en cabeza del titular del dominio, EN CUYO CONTENIDO SE LEE: Pagina 3 DECLARACION TERCERO **"MODIFICACIONES DE LA GARANTÍA.-** Que la garantía hipotecaria antes mencionada, no ha tenido modificaciones" Página 20 DECLARACION DECIMO TERCERO: **" NOTIFICACIONES.-** LA PARTE HIOTECANTE manifiesta que su domicilio y dirección para todos los efectos legales y en especial para recibo de notificaciones judiciales o extrajudiciales es el siguiente: LOTE DE TERRENO localizado en el costado oriental del carreteable que conduce a la que conduce a la Vereda los Cauchos, con acceso desde la autopista Bucaramanga Piedecuesta, a un kilómetro de la misma del Municipio de Floridablanca...". Prueba que obra en el Cuaderno1Tomo5, 001DteDescorreTrasladoContestaciónDemanda, folio manual 1306, magnético 167.
4. ESCRITURA PUBLICA DE AMPLIACION Y MODIFICACION DE HIPOTECA ABIERTA 0028 DEL 6 DE ENERO DE 2009, DE LA NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA, OTORGADA POR JOSE LEONEL SERRANO SERRANO A FAVOR DEL BANCO DE BOGOTA, SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 300-271521 (REFERIDA POR LOS HERMANOS SERRANO GALLON Y QUE CORRESPONDE AL INMUEBLE DEL QUE SURGIO EL PREDIO 300-355306) EN CUYO CONTENIDO SE LEE: Pagina 5 DECLARACION QUINTO "EN CONSECUENCIA la (s) hipoteca(s) constituida(s) por el(los) exponente(s) aumentada(s) en esta forma, en adelante tendrá(n) por objeto garantizar al **BANCO DE BOGOTA S.A.**, cualquier obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente por cualquier motivo tuviere(n) o llegare(n) a contraer **JOSE LEONEL SERRANO SERRANO Y/O GERMAN GABRIEL SERRANO GALLON C.C.91.248.715 Y/O LEONEL FERNANDO SERRANO GALLON C.C. 13.847.846 Y/O EDGAR JOSE SERRANO GALLON C.C. 91.209.692 Y/O IVAN AGUSTO SERRANO GALLON C.C. 91.2020.819 ...**". Página 9 y 10 DECLARACION SEPTIMO: **"REVOCACION DE CUPOS Y ACELERACION DE PLAZOS.---** Que **EL BANCO** podrá revocar, suspender o reducir de manera unilateral y sin que haya lugar a reclamación .... si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor del **BANCO** desaparece, se destruye, deteriora o desmejora por cualquier causa ... si la **PARTE HIPOTECANTE** pierde la titularidad o posesión inscrita de cualquiera de los bienes hipotecado o la posesión material de los mismos, por cualquier causa, si el dueño de los inmuebles gravados no los usa o explota económicamente ...". Página 13 y 15 DECLARACION NOVENO: **"DECLARACIONES Y GARANTIAS.- LA PARTE hipotecante** declara y garantiza al **BANCO** que: .... (i) **Información completa, verdadera y exacta:** Toda la información suministrada por LA PARTE HIPOTECANTE al BANCO en conexión con este contrato o la que llegue a suministrar para la celebración de operaciones o contratos para con el BANCO, es verdadera, completa y exacta en todos sus aspectos materiales y a partir de la fecha de la entrega de la misma, y LA PARTE HIPOTECANTE no tiene conocimiento de

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

ningún hecho material o datos que no se hayan divulgado AL BANCO que si fueren divulgados pudieren tener un efecto adverso en la decisión del BANCO de celebrar operaciones con LA PARTE HIPOTECANTE .... Página 20 DECLARACION DECIMO.- **RATIFICACION.**--- Que expresamente acepta el contenido de la presente escritura señalando expresamente que su clausulado y condiciones se incorporan a las escrituras número(s) mil novecientos cuarenta y dos (1942) del 4 de octubre de 2001, otorgada ante la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga, registrada el 23 de noviembre de 2001, ACLARADA mediante escritura pública número veintitrés (23) del 8 de enero de 2002 , otorgada ante la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga, debidamente registrada el 20 de junio de 2002, AMPLIADA mediante escritura pública número mil ochocientos cuarenta y dos (1842) otorgada el 10 de agosto de 2005 ante la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga, debidamente registrada el 18 de agosto de 2005 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante las cuales se CONSTITUYO, AMPLIO Y MODIFICO el gravamen, las cual(es) ha(n) quedado vigentes con las modificaciones aquí introducidas, sin que la presente escritura implique novación ni modificación en cuanto al grado de la garantía.". Prueba que obra en el Cuaderno1Tomo5, 001DteDescorreTrasladoContestaciónDemanda, folio manual 1322, magnético 200.

5. Finalmente para extinguir el negocio jurídico de hipoteca, mediante ESCRITURA PÚBLICA 2974 del 2 de diciembre de 2010 de la Notaria 6 de Bucaramanga, JOSE LEONEL SERRANO SERRANO cancela la hipoteca constituida, modificada y ampliada por los anteriores actos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300-271521, evidenciándose que no hubo información al Banco de Bogotá sobre desmejoramiento de la garantía, ni la entidad financiera ejerció acciones judiciales derivadas de una situación irregular frente a la posesión ejercida por el hipotecante. Prueba que obra en el Cuaderno1Tomo5, 001DteDescorreTrasladoContestaciónDemanda, folio manual 1340, magnético 236.
6. ESCRITURA PUBLICA DE PARTICION MATERIAL, VENTA Y CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE 895 , DE LA NOTARIA 10 DE BUCARAMANGA, OTORGADA POR JOSE LEONEL SERRANO SERRANO Y OTRO A FAVOR DE JUAN SEBASTIAN BLANCO SOCHA Y OTRO, SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 300-271521 (REFERIDA POR LOS HERMANOS SERRANO GALLON Y QUE CORRESPONDE AL INMUEBLE DEL QUE SURGIO EL PREDIO 300-355306) EN CUYO CONTENIDO SE LEE que JOSE LEONEL SERRANO SERRANO en calidad de titular del derecho de dominio y poseedor del inmueble objeto de las declaraciones y negocios jurídicos allí contenidos, otorga poder al aquí demandado GERMAN GABRIEL SERRANO GALLON y este, aceptando su condición de apoderado, así lo declara, reconoce a JOSE LEONEL SERRANO SERRANO como poseedor del inmueble y ejecuta el mandato de dividir materialmente el inmueble y vender uno de los predios resultantes. Actuó el indiciado como un juicioso mandatario.

A esta escritura pública se protocolizan los siguientes documento: i) Curaduría Uno de Floridablanca, con fecha de expedición **3 de diciembre de 2011** en el que se lee que al propietario **JOSE LEONEL SERRANO SERRANO** se le aprueba la subdivisión del lote 5 en dos unidades, unidad de gestión 6 correspondiente al lote 1 y unidad de gestión 7 correspondiente al lote 2 (al que le asignaron la matrícula

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

inmobiliaria 300-355306). ii) Resolución 0132 del 30 de noviembre de 2011 en el que se lee “3. Que las unidades de Gestión No.6 y No.7, se encuentran incluidas en un solo predio identificado catastralmente con el número 00-02-008-0045-000, con matrícula inmobiliaria No.300-271521, cuyo **titular de derecho real de dominio es el señor JOSE LEONEL SERRANO SERRANO.**” (Negrilla fuera de texto original). (Este instrumento público fue aportado con la demanda y relacionado en el numeral 26 del acápite de PRUEBAS – PRUEBAS DOCUMENTALES RELACIONADA CON LA MALA FE DE LOS DEMANDADOS). Prueba que obra en el Cuaderno1, 004CdAnexosDemanda, PruebasDocumentalesMalaFe, 026..EP895 AUT 130313.pdf.

DETERMINAR SI LA PRIVACION DE LA POSESIÓN DE OMAIRA CARDENAS FUE INJUSTA ES FUNDAMENTAL PARA EL PROCESO.

Vista la sucesión de instrumentos públicos en las que José Leonel Serrano Serrano hasta el año 2013 declaró su posesión y la escritura 895 del 13 de marzo de 2012 en la que el aquí demandado Germán Gabriel Serrano Gallón actuó como apoderado de su padre reconociéndole como titular de dominio y poseedor, concluimos que la sentencia es equivocada, pues ante los hechos que sin lugar a dudas prueban la posesión de quien les transfirió el dominio a los tradentes de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, le correspondía al fallador inquietarse esta dualidad, para establecer si los demandados tenían o no la posesión que plantearon en el proceso policivo. Omitir hacer un análisis del proceso policivo es un error garrafal que produjo a la sentencia injusta.

## II. SOBRE LAS CONSIDERACIONES Y EL CASO CONCRETO DE LA SENTENCIA

Además de merecer un reproche la sentencia por traer la teoría de un autor foráneo que difiere de la interpretación que hace la jurisprudencia y tratadistas de talla, me voy a centrar en los cinco (5) elementos estructurales de la acción posesoria de recuperación en que funda la sentencia el operador judicial, plasmados así:

### 1.1. Haber tenido, al momento del despojo, la posesión material o la mera tenencia de un bien inmueble que no resulte imprescriptible.

La sentencia reconoce el requisito como cumplido, razón por la que no vale la pena hacer un pronunciamiento mayor.

### 1.2. Solo puede instaurarse por el poseedor que ha estado en posesión tranquila e ininterrumpida por un año completo, contado antes del despojo (artículo 974 del Código Civil). Si no lleva el año completo, puede agregar las posesiones anteriores siempre que reúna los requisitos exigidos por el canon 778, inciso 2°, ibídem).

El aparte de la sentencia merece toda la atención, pues el fallador realizando elucubraciones concluye lo contrario a lo probado, fundando su posición en que los

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

dichos de “ESTEBAN CÁRDENAS *están signados por la sospecha que genera no solo el grado de parentesco, sino por su interés en las resultas del debate*” (párrafo antepenúltimo página 17 de la sentencia), presentando los siguientes otros motivos: i) escritura pública 730 del 25 de febrero de 2013 de la Notaría Quinta De Bucaramanga, ii) un documento fechado el 1 de marzo de 2013 mediante el cual, quien lo suscribe – JOSE LEONEL SERRANO SERRANO- indica agradecer a éste por sus servicios y que: “desde este momento puede tomar posesión del inmueble que se encuentra apto para que ejerza los derechos a su nombre y el de Myriam”, iii) el proceso de interdicción que manifestando no tenerlo en cuenta, si lo menciona y tiene su efecto frente a la decisión, estando probado que para el momento de la donación (25 de febrero de 2013) y para el momento de la compraventa con el que adquiere OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ, carecía el señor JOSE LEONEL SERRANO SERRANO de suspensión o privación de la capacidad en virtud de proceso de interdicción, iv) la profesión de abogado de ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ con la habilidad de consultar o seguir “las actuaciones de los despachos judiciales y se encontraba al tanto que había sido demandado...”, v) que “las reglas de la lógica y la experiencia orientan el convencimiento de esta falladora, en punto de que, notició del suceso a OMAIRA, mucho antes del mes de mayo de 2014, no solo por ser su hermana, sino porque se trataba de la venta del bien que le había efectuado por una considerable suma de dinero.”, vi) “... que, notificado Esteban Cárdenas, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, propuso excepciones previas y excepciones de fondo y, aportó, él mismo, como aparece a FI 562, copia de la ampliación de la querrela policiva con fecha de presentación del 18 de marzo de 2013,”, vii) “... OMAIRA CÁRDENAS CONFIERE PODER para el acto de notificación el 5 de diciembre de 2013. Acto seguido, su apoderada, DANIELA BELTRAN ACERO, se notifica personalmente, en la secretaría del juzgado el 6 de diciembre de 2013, con acceso al expediente y con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Por esa notificación, tuvo conocimiento, por obrar como anexos de la demanda, de la decisión del proceso de interdicción, por virtud del cual, se declaraba interdicto a JOSE LEONEL SERRANO SERRANO.”.

Las anteriores, entre otras, son situaciones de las que se sirvió la falladora para concluir que: “..... *resulta increíble e inverosímil para este estrado judicial, que Omaira no tuviese conocimiento de los problemas legales que soportaba la compraventa para el mes de junio de 2013 y tan solo se hubiera enterado por información de Esteban Cárdenas en el mes de mayo de 2014.*”.

La conclusión es que actuó el operador judicial en forma sesgada, omitiendo tener en cuenta aspectos fundamentales que forman parte de la cotidianidad y la legalidad para vincular a una persona a procesos judiciales. En este orden de ideas se quedó corta en el análisis probatorio porque:

- a. El proceso policivo con radicado 2013-184 fue el cuerpo del delito y no es cierto lo que afirma la sentencia de que inició el 13 de marzo de 2013, pues ese día se mueve la inspección de policía por soborno o dinero que recibe de los SERRANO GALLON, enseñándonos la lógica que solo los funcionarios de policía actúan bajo una querrela de policía debidamente formulada, no por una simple carta que omite nombre del inmueble, ubicación y demás, la que obra en el proceso policivo.

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

- b. No le pareció extraño a la Juez que el proceso policivo carece de auto admisorio en el que a prima facie analizara los requisitos de la querrela y mencionara el tramite a seguir, faltando a toda observancia objetiva la sentencia al manifestar que el tramite era el verbal, cuando existe una providencia de la inspección en la que claramente se advierte el proceso y las normas aplicables. ¿Porque no tuvo en cuenta esta prueba?
- c. OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ no fue enterada por su hermano ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ porque el proceso policivo fue un fraude, que acompañaron a las amenazas de muerte que me profirieron y las agresiones físicas de que fui objeto por parte del sujeto demandado Iván Augusto Serrano Gallón en el Club Campestre de Bucaramanga. Lo que nos enseña la experiencia es que a las amenazas y procesos fraudulentos no se les debe hacer caso para no causar pánico al mercado, pues la venta que hizo Myriam Bastos Jiménez del inmueble que recibió de su amante era necesaria para sus necesidades. De la misma forma a quienes MYRIAM BASTOS JIMENEZ y el suscrito ofrecieron el inmueble, URBANAS S.A., CONSTRUCTORA FENIX, ADCORA INMOBILIARIA S.A.S., no fueron noticiadas, ni notificadas, ni informadas de todos los delitos en que comenzaron a incurrir los hijos de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, aquí demandados, para hacerse a la posesión que su padre tuvo hasta el mes de febrero del año 2013.
- d. Existe abundante material probatorio incontrovertible, como la sucesión de instrumentos públicos de disposición de bien inmueble, que demuestran que desde la compra del inmueble en el año 1988 hasta la donación que hace JOSE LEONEL SERRANO SERRANO a su amante o compañera sentimental en el año 2013, fue poseedor regular, ininterrumpido, pacífico y como tal, dispuso del inmueble. Lo que hace cualquier hombre que tiene una compañera sentimental que le entrega su vida durante 37 años, retribuirle la compañía que recibió. ¿Porque no tuvo en cuenta la juez el abundante material y siquiera sospechar de la razón por la que aducen los demandados ser poseedores, en algunos procesos de 10 años, en otros desde 1988, existiendo prueba de que el poseedor era otra persona? La sentencia injusta legaliza el fraude de los demandados, razón por la que debe revocarse.

### 1.2.2. Necesidad de detenerse detalladamente en el proceso policivo:

Omite el fallador el análisis integral de las pruebas y su examen crítico, en punto al contenido del proceso policivo, el que no obstante observó con detenimiento a su conveniencia, soslayando varias pruebas con las que pudo concluir que corresponde a un trámite viciado, violatorio, del que hicieron uso los querellantes para hacerse ilegítimamente a la posesión, constituyendo una vía de hecho que violentó el derecho de la demandante – poseedora, con el que lograron el propósito de despojarla del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-355306.

Obra en el expediente el PROCESO POLICIVO RADICADO 2013 – 184, en el CUADERNO 1 #20, CARPETA 2. Observándose en la foliatura manual 342, magnético 88, una providencia en la que la Inspectora de Policía Ana Cecilia Moreno Lizcano, en el proceso policivo seguido por Iván Augusto, Edgar José y German Gabriel Serrano contra Myriam Bastos y Esteban Cárdenas, define y expresa con precisión el capítulo y las normas que debe aplicar del “PROCESO ORDINARIO

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

CIVIL DE POLICIA” consagrado en el Código de Policía para el Departamento de Santander (Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002), cuya regulación inicia en el artículo 359, norma inserta en la providencia, así como los artículos 370, que trata sobre el INDICIO EN CONTRA DEL QUERELLADO, y el artículo 371 sobre DECRETO DE PRUEBAS, que para una mayor comprensión textualmente disponen:

### CAPITULO VI

#### PROCESO ORDINARIO CIVIL DE POLICIA

*Artículo 359. El Alcalde y/o el Inspector de Policía tramitará y decidirá por este procedimiento: La perturbación a la posesión material de un bien inmueble. La perturbación a la tenencia de un bien inmueble. La perturbación a una servidumbre.*

*Artículo 370. INDICIO EN CONTRA DEL QUERELLADO. Si el querellado no contesta la demanda o no lo hace en forma expresa sobre sus pretensiones y hechos de la misma, su omisión se tendrá como indicio en su contra. Artículo 371. DECRETO DE PRUEBAS Contestada la querrela y realizada la audiencia de conciliación el funcionario decretará las pruebas solicitadas por las partes dentro de los tres días siguientes y las de oficio que considere pertinentes. El término para la practica de pruebas no podrá exceder de quince días.*

La providencia es la siguiente:



Conforme el alcance de las pruebas, es un error del fallador señalar que estamos frente a una controversia interpretativa, dado que las pruebas antes citadas evidencian que el trámite policivo que debía aplicarse es el ORDINARIO CIVIL DE

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

POLICIA (a partir del artículo 359) y no el proceso VERBAL CIVIL DEL POLICIA (a partir del artículo 355). Ese error del operador judicial fue fundamental en la decisión que adoptó y en su actitud omisiva de auscultar el expediente policivo para establecer si fue legítima la decisión de despojar a OMAIRA CARDENAS de la posesión, especialmente en lo que decidió conocer inicialmente sobre la existencia o no en el expediente del auto de decreto de prueba y su posterior práctica, identificar el fraude de los demandados para hacerse a la posesión y además de todo establecer que si hubo o no connivencia de los funcionarios públicos para acompañar el fraude, con otro efecto gravísimo de la injusta sentencia, consistente en mantener en la posesión a los demandados obtenida por medios fraudulentos que tienen la connotación delictiva.

En consecuencia, no es cierto lo que afirma la sentencia en el penúltimo párrafo de la página 42 de que el trámite “se apegó a una ritualidad diferente a la que quisieron reclamar desde el inicio los querellados”, manteniendo la misma premisa fraudulenta de que el rito es el verbal de policía del capítulo V, desconociendo la prueba incontrovertible de la funcionario que señala en su providencia que actúa de “conformidad con los el capítulo VI, Art. 359 y en especial los Art. 370 y 371 del Código Departamental de Policía continuando con el procedimiento señalado se dispone fijar como nueva fecha para práctica de la diligencia de conciliación.....”.

El yerro de la sentencia es de gran trascendencia porque omite valorar a la luz de la sana crítica las pruebas, deja de lado el señalamiento que hace la inspectora de policía del trámite a seguir y la excusa de no decretar y practicar prueba por un supuesto proceso que no debía aplicarse, siendo de mayúscula gravedad dar por cierto lo contenido en la Resolución 002 del 7 de enero de 2014 con su valoración ilegal, desde luego, dándole visos de legalidad en esta sentencia porque la tiene como prueba con acierto y legalidad. Es extraño que un juez de la república del circuito, experto en el debido proceso, siente la premisa de que existen en el ordenamiento jurídico decisiones de fondo con valoración probatoria sin la debida contradicción, es decir, que existan tramites violatorios del derecho a la defensa por disposición del legislador.

No es legalmente comprensible la inobservancia de los fraudes en el proceso policivo, el trámite que debía seguir, la mención de la inspectora del trámite ordinario y las normas aplicables. Me vuelvo a cuestionar: ¿Porque la juez dice lo contrario a lo que señaló la inspectora en su providencia, utilizando como pretexto para no auscultar el proceso policivo? La sentencia carece de juridicidad e incurre en defectos que deben corregirse.

### **1.3. Interponerse la acción antes del cumplimiento de un año completo desde el acto de molestia o embarazo o del despojo artículo 976, inciso 1° del Código Civil.**

Acierta el despacho y por esta razón no merece pronunciamiento.

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

---

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

### 1.4. Haber sido despojado de esa mera tenencia o posesión.

### 1.5. El despojo debe haber sido violento.

Integra el despacho estos dos últimos requisitos para concluir que: “los actos perturbadores que se aleguen o, en este evento el despojo aludido, ha de ser antijurídico para que se cumpla con el presupuesto de existencia de ellos.”.

Trae a colación el fallo la doctrina extranjera, pero lo relevante del asunto en punto del yerro de la sentencia es que se atrevió a cambiar o modificar el presupuesto de la norma, consistente en el ingrediente de **la privación injusta de la posesión**, agregándole la violencia, no señalada por el legislador en el presupuesto normativo.

Se entiende que hacer esta variación sustancial de la norma, fue para gestar una sentencia que objetivamente es injusta, haciéndolo con la intención de omitir estudiar el proceso policivo, de violar el principio de la provisionalidad<sup>2</sup> y omitir tener en cuenta las pruebas que demuestran que en la sucesión de la posesión nunca aparecen los demandados Iván Augusto, Edgar José y German Gabriel Serrano Gallón. De todo esto resulta que deja en posesión a quienes lo adquirieron por medios ilegítimos, pues fueron determinadores de conductas prevaricadoras de los funcionarios de policía, que reitero, como lo vimos líneas atrás, la norma del Código General del Policía señala los casos en que se ritual el proceso ordinario y así lo dijo la funcionario en el auto del 26 de junio de 2013, sobre el que la juzgadora paso por encima para decir lo contrario, es decir, contrariando tanto a la ley como a lo dispuesto por el funcionario de policía. Además, hasta la saciedad podemos afirmar que no existe procedimiento en Colombia que viole el derecho a la defensa, como lo está defendiendo la sentencia, omitiendo un deber – obligación, de dar certeza a los derechos reales, siendo probado que el derecho de los demandados lo obtuvieron por medios ilícitos, pues no eran poseedores para el momento en que sobornando lograron el favor de los funcionarios públicos, debiendo por lo menos compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para su investigación.

No está por demás afirmar que las decisiones de las autoridades, aunque no hayan sido revocadas, no pueden sobrevivir en el mundo jurídico cuando son producto de

---

<sup>2</sup> La CORTE CONSTITUCIONAL, en **Sentencia T-367 de junio 17 de 2015**, Exp. T-4.080.985, Magistrado Ponente: **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, **sentó el principio de la provisionalidad de las decisiones policivas y la obligación del juez ordinario de decidir sobre la titularidad de los derechos reales en los siguientes terminos:**

*[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo<sup>(40)</sup>, según el cual tal jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley<sup>(41)</sup>. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.*

# ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

## ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE - MOVIL. 3002751904 - 3002751894  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)  
Bucaramanga - Colombia

un fraude o la comisión de delitos como sucede con el proceso policivo, desviado grotescamente del deber legal, con apoyos políticos y sobornos que son evidentes cuando encuentra un proceso como el policivo con radicado 2013-184 con las siguientes características:

- a. Se “inicia” supuestamente en sentir de la sentencia el 13 de marzo de 2013 con una carta que no menciona el inmueble, ni lo describe, ni número de matrícula, ni otra especificidad. No existe para el 13 de marzo de 2013 una querrela policiva, aún así dice la juez que inicia el proceso policivo, extraña afirmación para la legalidad.
- b. Carece de auto admisorio.
- c. Contiene una providencia del 26 de junio de 2013, en la que la Inspectora de Policía Ana Cecilia Moreno Lizcano, en el proceso policivo seguido por Iván Augusto, Edgar José y German Gabriel Serrano contra Myriam Bastos y Esteban Cárdenas, define y expresa con precisión el capítulo y las normas que debe aplicar del “PROCESO ORDINARIO CIVIL DE POLICIA” consagrado en el Código de Policía para el Departamento de Santander (Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002), cuya regulación inicia en el artículo 359, norma inserta en la providencia, así como los artículos 370, que trata sobre el INDICIO EN CONTRA DEL QUERELLADO, y el artículo 371 sobre DECRETO DE PRUEBAS Aquí es menester reiterar, que la juez falladora no tuvo en cuenta esta clara mención del procedimiento y se inventa que debían seguir el verbal, con el error de creer que en este último el querrellado debe mantenerse mudo. Es ilógico pensar así por parte de la autoridad judicial.
- d. Para el despojo de OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ se valieron de la mentira de que fue querellada, de que participó activamente y de que fue notificada por conducta concluyente, siendo estas afirmaciones un fraude que salta de bulto, menos para la falladora que decidió el camino más fácil del análisis de la acción bajo la doctrina foránea y dictar una sentencia injusta que viola todos los cánones de la justicia, la verdadera justicia que atiende el derecho material y los derechos fundamentales de las partes.”

Para mejor proveer adjunto:

Providencia del Alcalde Municipal de Floridablanca del 12 de julio de 2021, en la que reconoce la responsabilidad y ordena compulsa. No. folios: 7.

Cordialmente,



**ESTEBAN CÁRDENAS RODRIGUEZ**

C.C.No.91.246.330 de Bucaramanga

T.P.No.70472 del C. S.J.

ECR/lass

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> CD-F-105-55.001	
		<b>VERSIÓN</b>	01
		<b>FECHA ELAB</b>	Junio-2016
		<b>FECHA APROB</b>	Junio-24-2016
<b>DESPACHO ALCALDE</b>		<b>PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	

**DEPENDENCIA: DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**RADICACIÓN N°: 031-2017**

**DISCIPLINADO: DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA**

**CARGO Y ENTIDAD: INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA DE FLORIDABLANCA**

**QUEJOSOS: ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ y JESUS MAURICIO MALAGÓN**

**FECHA DE QUEJA: 28 DE JUNIO DE 2017**

**FECHA HECHOS: AÑO 2017**

**ASUNTO: DECIDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO FRENTE AL AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO (ART. 90 LEY 1952 DE 2019)**

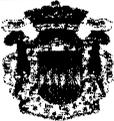
Floridablanca, 12 de Julio de 2021

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el quejoso: **ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ**, contra la providencia de fecha 15 de Junio de 2021, en la que se ordenó el archivo definitivo de la indagación preliminar N° 031-2017 que se adelanta contra **DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA**.

#### 1. ANTECEDENTES

Por medio de oficio recibido el 28 de junio de 2017, los señores Esteban Cárdenas Rodríguez y Jesús Mauricio Malagón interpusieron queja contra el entonces Inspector Primero de Policía del Municipio de Floridablanca, **DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA**, señalando que el día 27 de Junio de 2017 el señor Jesús Mauricio Malagón abogado autorizado por el señor Esteban Cárdenas se acercó a las instalaciones de la Inspección Primera de Policía a fin de revisar y vigilar el expediente de la querrela de policía con radicado 700-50-011-184-2013 *“quien encontró que fue notificado en estados del 27 de junio de 2017 un auto que rechaza de plano una nulidad y “REMITE EN SEGUNDA INSTANCIA RECURSOS DE APELACIÓN”, no pudiendo tomar copia de este auto, ni revisar el expediente por no encontrarse de turno la inspección primera de policía, ni existir funcionario que brindara información sobre el proceso”* posteriormente al acercarse nuevamente el señor Jesus Mauricio Malagón para tomar copia del auto enunciado, por parte de NOEL EDUARDO VARGAS CLAVIJO Secretario de la Inspección se informó que el expediente 700-50-011-184-2013 se había enviado en préstamo el 26 de junio de 2017 al Secretario de Interior para decidir el recurso de apelación. Por su parte Jesús Mauricio Malagón le reclamó a NOEL EDUARDO VARGAS CLAVIJO en razón a que el auto

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> CD-F-105-55.001	
		<b>VERSIÓN</b>	01
		<b>FECHA ELAB</b>	Junio-2016
		<b>FECHA APROB</b>	Junio-24-2016
<b>DESPACHO ALCALDE</b>		<b>PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	

estaba en ejecutoria y no era posible enviarlo al superior sin que trascurriera el término; como respuesta el secretario le dio a conocer al reclamante el documento de remisión del expediente.

Mediante Auto de fecha 07 de Julio de 2017, bajo el radicado 031-2017, la Oficina de Control Interno Disciplinario abrió formalmente investigación disciplinaria contra **DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA** en calidad de Inspector Primero de Policía del Municipio de Floridablanca, con el fin de establecer si el funcionario incurrió en presunta falta disciplinaria y/o si obró bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

Dentro de la actuación respectiva la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Floridablanca obrando como primera instancia, profirió decisión de archivo fundamentado de la siguiente forma: *"De lo anterior y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible entrever que el auto por el cual se rechazó de plano la nulidad, se fijó en estado el viernes 23 de junio de 2017, surtiéndose su notificación al finalizar la última hora hábil de ese mismo día, quedando ejecutoriado el mismo y, procediéndose en consecuencia a la remisión al superior el lunes 26 de junio de 2017 para que se resolviera el procedente recurso."*

*En ese sentido, no asiste razón al quejoso pues como quedó anotado la remisión del expediente se hizo en debida forma. Por ende, no es dable afirmar una violación al debido proceso y mucho menos una transgresión de su derecho de defensa pues de querer conocer los argumentos por los cuales se desató el rechazo de la nulidad podía acercarse al superior a donde fue remitido el expediente, en aras de conocer el mismo y sustentar dentro del término legal correspondiente su recurso..."*

El señor **ESTEBAN CÁRDENAS** interpuso recurso de apelación, según el cual una vez concedido, se remitió el expediente al Despacho del señor Alcalde para el trámite de su competencia

## 2. QUEJA

La queja presentada por el señor Esteban Cárdenas se fundamentó en lo siguiente:

*SEXTO. Se denota una clara inconcordancia en el procedimiento llevado a cabo por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, pues no permitió i) revisar el expediente para conocer las razones de hecho y de derecho por las que se fundamenta el rechazo de la nulidad, ii) ejercer el derecho a la defensa y por ende violó el debido proceso, pretermitió el término de la ejecutoria del auto para interponer los recursos de ley establecidas 318 C.G.P iii) dar publicidad al auto de fecha 27 de junio de 2017, reiterando que en el envío del expediente es anterior a la notificación del estado que ponen en conocimiento la actuación.*

## 3. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

El Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario adelantó investigación disciplinaria, en contra de **DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA** entonces Inspector Primero de Policía del Municipio de Floridablanca, según la queja relacionada previamente. Lo anterior por estimar que se cumplían los requisitos fijados en el artículo 152 del Código Disciplinario Único, por lo que la instancia dispuso practicar las pruebas documentales que se relacionan a continuación:

- Solicitud a la Secretaría General para que informara y remitiera al Despacho copia del acto de nombramiento, acta de posesión, constancia sobre antecedentes laborales disciplinarios internos, manual de funciones del cargo Inspector Primero de Policía

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> CD-F-105-55.001	
		<b>VERSIÓN</b>	01
		<b>FECHA ELAB</b>	Junio-2016
		<b>FECHA APROB</b>	Junio-24-2016
<b>DESPACHO ALCALDE</b>		<b>PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	

Urbano de Floridablanca, última dirección residencial registrada en la hoja de vida, sueldo mensual devengado durante el año 2017 de Daniel Guillermo Gamboa Arenas.

- Escuchar en diligencia de ampliación y ratificación de queja a los ciudadanos ESTEBAN CÁRDENAS RODRIGUEZ y JESUS MAURICIO MALAGON PACHÓN.
- Oficiar a la Inspección Primera de Policía de Floridablanca y/o al Secretario del Interior para que informe y/o remita a este despacho, lo siguiente:

i) Tipo de proceso policivo radicado 700-50-011-184-2013

ii) Fotocopia del auto notificado en estados de 27 de junio de 2017 mediante el cual se rechazo una nulidad y se ordeno remitir al superior para resolver los recursos de alzada.

iii) Fotocopia del oficio mediante el cual el Inspector Primero de Floridablanca remite el 26 de junio de 2017, referido expediente al Secretario de Interior.

iv) Informar si el Secretario del Interior solicitó en calidad de préstamo el expediente 700-50-011-184-2013 razón por la cual el inspector, Daniel Arenas remite el expediente el 26 de Junio de 2017.

Escuchar en diligencia de versión libre a Daniel Guillermo Arenas Gamboa.

#### 4. AUTO DE ARCHIVO

Mediante auto del 15 de Junio de 2021 la Primera Instancia dispuso la terminación del Proceso Disciplinario y como consecuencia de ello ordenó el ARCHIVO DEFINITIVO de la Investigación Disciplinaria bajo el radicado No 031-2017, adelantada en contra **DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA** Inspector Primero de Policía para la época de los hechos.

La Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio sustentó la decisión de archivo del proceso de la referencia, señalando que *"De lo anterior y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible entrever que el auto por el cual se rechazó de plano la nulidad, se fijó en estado el viernes 23 de junio de 2017, surtiéndose su notificación al finalizar la última hora hábil de ese mismo día, quedando ejecutoriado el mismo y, procediéndose en consecuencia a la remisión al superior el lunes 26 de junio de 2017 para que se resolviera el procedente recurso.*

*En ese sentido, no asiste razón al quejoso pues como quedó anotado la remisión del expediente se hizo en debida forma. Por ende, no es dable afirmar una violación al debido proceso y mucho menos una transgresión de su derecho de defensa pues de querer conocer los argumentos por los cuales se desató el rechazo de la nulidad podía acercarse al superior a donde fue remitido el expediente, en aras de conocer el mismo y sustentar dentro del término legal correspondiente su recurso..."*

En virtud de la decisión señalada al interior del radicado N° 031-2017, se realizó la respectiva notificación al quejoso **ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ**; informando su derecho a interponer recurso conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002.

#### 5. RECURSO INTERPUESTO Y SU TRAMITE

Mediante oficio el quejoso **ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ** interpuso recurso frente al auto que decidió el archivo definitivo de la investigación disciplinaria, señalando que disiente de la orden de terminar el proceso con archivo definitivo, fundando en que considera que la oficina de control interno *"(...)no hizo labor investigativa, no se revisó el expediente policivo radicado*

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> CD-F-105-55.001	
		<b>VERSIÓN</b>	01
		<b>FECHA ELAB</b>	Junio-2016
		<b>FECHA APROB</b>	Junio-24-2016
<b>DESPACHO ALCALDE</b>		<b>PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	

184-2013 y además, se incurrió en una falsedad para encubrir las conductas delictivas cometidas por los funcionarios de la Inspección de Floridablanca (...) el fundamento o sustento que usan para archivar la investigación es una falacia..." considera el apelante que no son ciertas las consideraciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario respecto a que el auto fuese notificado el 23 de Junio de 2017, pues argumenta que la notificación se surtió el día 27 de Junio de 2017 lo cual implica que el auto notificado no podía ser remitido junto al expediente a segunda instancia el mismo día que se encontraba en ejecutoria.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEGUNDA INSTANCIA

**Competencia:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el Alcalde municipal en su calidad de nominador, es el competente para decidir el recurso de apelación contra la providencia de fecha 15 de Junio de 2021, que ordenó el ARCHIVO DEFINITIVO de la indagación preliminar N° 031-2017 que se adelanta contra **DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA**.

Así pues, este Despacho procede a verificar y aclarar los hechos, bajo los cuales presuntamente el Inspector Primero de Policía del Municipio de Floridablanca, incurrió en presunta falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones.

El señor **ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ** señaló en sus memoriales que **DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA** en calidad de **INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** violó el principio de publicidad, el derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa entre otros principios constitucionales por no permitir en horarios de turno los expedientes a los usuarios con fundamento en lo siguiente:

*"Se denota una clara inconcordancia en el procedimiento llevado a cabo por la INSPECCIÓN PRIMER DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, pues no permitió i) revisar el expediente para conocer las razones de hecho y de derecho por las que se fundamenta el rechazo de la nulidad ii) ejercer el derecho a la defensa y por ende violó el debido proceso, pretermitió el término de la ejecutoria del auto para interponer los recursos de ley establecidas 318 CGP. iii) dar publicidad al auto de fecha 27 de junio de 2017, reiterando que el envío del expediente es anterior a la notificación del estado que pone en conocimiento la actuación"*

El investigado **DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA** mediante escrito presentado por medio de apoderado en ejercicio de su Derecho de Defensa manifestó que el origen de la queja procede de la sistemática inconformidad del quejoso durante el desarrollo de actuaciones y decisiones adoptadas por la Inspección frente a la coartada pretensión de obtener a como diera lugar la indebida posesión de un predio en disputa con los legítimos tradicionales poseedores, señalando que el señor **ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ** ha sido un actor ilegal y en consecuencia tiene una falta de legitimación en la causa por activa dentro de los procesos policivos impetrados, señalando además que ha sido condenado por diversas jurisdicciones en razón a sus actuaciones, finalizando sus argumentos con la consideración de que no se cometió falta alguna y en caso de considerarse así, fue realizado en cumplimiento de un deber constitucional y legal de mayor importancia al supuestamente sacrificado.

Ahora bien, contrastando lo referido por el quejoso y el material probatorio. Se tiene lo siguiente:

A folio 10 del cuadernillo reposa oficio calendado el 26 de Junio de 2017 con referencia "REMISION DE EXPEDIENTE POLICIVO TRAMITE RECURSO DE APELACIÓN" del proceso policivo radicado 700-050-011-184, querellantes IVAN, GERMAN, EDGAR SERRANO

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> CD-F-105-55.001	
		<b>VERSIÓN</b>	01
		<b>FECHA ELAB</b>	Junio-2016
		<b>FECHA APROB</b>	Junio-24-2016
<b>DESPACHO ALCALDE</b>		<b>PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	

GALLÓN, querellado ESTEBÁN CÁRDENAS Y OTRO; oficio recibido en la Secretaría de Interior el día 27 de Junio de 2017 a las 11:40 a.m.

A folio 24 del cuadernillo se encuentra oficio calendado el 11 de julio de 2017 dirigido al Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario por parte de Eduardo Vargas Clavijo Secretario del Inspección 1 de Policía de Floridablanca en donde informa que el proceso policivo radicado N° 700-50-011-184 se envió el día 27 de junio a la Secretaría de Interior para surtir el correspondiente traslado del recurso.

A folio 25 copia de Estado N° 018-2017 de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA fijado el día 27 de Junio de 2017 a las 7:00 de la mañana suscrito por NOEL EDUARDO VARGAS CLAVIJO en calidad de Secretario de la Inspección, en donde se notifica el proceso radicado 700-50-011-184 con fecha de actuación del 23-06-2017 Querellante EDGAR SERRANO GALLÓN Y OTROS, Querellado ESTEBAN CÁRDENAS RODRIGUEZ Y OTROS Auto que rechaza de plano nulidad y remite a segunda instancia recursos de apelación.

A folios 99 a 101 Auto del 23 de Junio de 2017 el cual resuelve RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD propuesta por la parte opositora dentro del proceso policivo radicado 700-50-011-184 de conocimiento de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA con anotación de NOTIFICACIÓN POR ESTADO del 27 de Junio de 2017 firmada por NOEL EDUARDO VARGAS CLAVIJO.

El día 06 de Julio de 2021 se recibió vía correo electrónico memorial presentado por parte del señor Esteban Cárdenas anexando documentos como prueba en adición al recurso de apelación previamente presentado, los documentos corresponden a foto de constancia de notificación por estado de Auto que resolvió rechazar de plano una nulidad dentro del proceso policivo radicado 700-50-011-184 y a documento de estado fijado en las instalaciones de la Inspección Primera. Examinada la solicitud se tiene que los documentos anexados por el quejoso ya hacían parte del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, a folios 99 a 101 y 25 respectivamente.

Según lo anterior, una vez valorado por el Despacho el referido acervo probatorio referido en conjunto con la totalidad del expediente disciplinario, no comparte esta instancia las consideraciones de la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO como primera instancia en cuanto a que el AUTO QUE RECHAZA DE PLANO UNA NULIDAD Y REMITE A SEGUNDA INSTANCIA haya sido notificado el día 23 de Junio de 2017 quedando ejecutoriado ese mismo día, por lo que al procederse a su remisión a segunda instancia el día 26 de Junio de 2017 para que se resolviera el correspondiente recurso, la remisión se hizo en debida forma y por ende no hubo violación al debido proceso ni transgresión al derecho de defensa.

Se aparta el Despacho de la valoración probatoria efectuada por la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO como primera instancia frente al Estado N° 018-2017 y demás documentos referidos previamente por cuanto de los documentos es claro que la fecha de la actuación esto es el AUTO QUE RECHAZA DE PLANO UNA NULIDAD Y REMITE A SEGUNDA INSTANCIA dentro del proceso radicado 700-50-011-184 es del 23 de Junio de 2017 y la notificación de dicha decisión se surtió al desfijar el Estado el día 27 de Junio de 2017, la fecha de la actuación a todas luces corresponde a la fecha del auto que rechazó la nulidad y no a la de su notificación, aunado a lo anterior en el documento del auto citado existe la anotación de haber sido notificado el 27 de Junio de 2017.

Así las cosas, asiste razón al apelante en cuanto a que no debió procederse al Archivo Definitivo del Expediente bajo el argumento de haber sido notificado el auto el día 23 de Junio de 2017 en razón a que la notificación se efectuó según Estado N° 018-2017 el día 27 de Junio

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> CD-F-105-55.001	
		<b>VERSIÓN</b>	01
		<b>FECHA ELAB</b>	Junio-2016
		<b>FECHA APROB</b>	Junio-24-2016
<b>DESPACHO ALCALDE</b>		<b>PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	

de 2017 y por tanto no era viable la remisión del expediente a segunda instancia el día 27 de Junio de 2017 al estar el auto citado aún en ejecutoria.

Ahora bien, procede este Despacho a examinar la situación según la cual el Auto que rechazó una nulidad dentro del expediente policivo radicado 700-50-011-184 fue notificado por Estados el día 27 de Junio de 2017 y remitido según oficio calendado el día 26 de Junio de 2017 a la Secretaría de Interior para trámite de segunda instancia recibido el día 27 de Junio de 2017 a las 11:40 a.m.

Sea lo primero determinar, según la asignación de actividades dentro del trámite de procesos policivos en cuál funcionario recae la responsabilidad de la notificación de providencias y remisión del expediente, para esto resulta necesario consultar los documentos de procedimientos internos para procesos policivos aprobados por el Municipio de Floridablanca.

Una vez consultados los documentos de procedimiento interno para procedimientos policivos se tiene que en el numeral sexto, tabla de asignación de actividades, la responsabilidad de la notificación de providencias y del oficio remisorio recae en el en cargo de Secretario.

Por lo anterior, dado que la queja versa sobre las circunstancias referentes a la notificación y remisión del expediente policivo radicado N° 700-50-011-184 el día 27 de Junio de 2017, visto que según los documentos de procedimientos internos de la Entidad, esta responsabilidad recae en el cargo de Secretario de la Inspección y no en el cargo de Inspector, no es viable imputar responsabilidad disciplinaria a un cargo que no tiene asignada dicha actividad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 esta instancia ordena la terminación de la actuación y el ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE frente a DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA por no ser del resorte de su cargo de Inspector Primero de Policía la responsabilidad en la actividad de notificación de providencias y oficio remisorio del expediente, corresponden las citadas responsabilidades al cargo de Secretario de la Inspección por lo que no resulta viable proseguir la investigación en contra de Daniel Guillermo Arenas, según lo expuesto en los acápites precedentes.

No obstante lo anterior se ordena a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO que de ser viable proceda a ADELANTAR los trámites necesarios de INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de NOEL EDUARDO VARGAS CLAVIJO según su cargo de Secretario de la Inspección Primera de Policía de Floridablanca por las situaciones generadas en la notificación del auto que rechazó de plano una nulidad dentro del proceso policivo N° 700-50-011-184, calendado el 23 de Junio de 2017, notificado según Estado 018-2017 del 27 de Junio de 2017 y remitido a la Secretaría de Interior para trámite de segunda instancia según oficio calendado el día 26 de Junio de 2017 y recibido en el lugar de destino el día 27 de Junio de 2017, por la presunta vulneración de los principios de Publicidad, Derecho de Defensa y Debido Proceso a los señores ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ y JESUS MAURICIO MALAGON CHACÓN.

Por lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN** y en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO** adelantado en contra del entonces servidor público **DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA**, en calidad de **INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA** del Municipio de Floridablanca, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

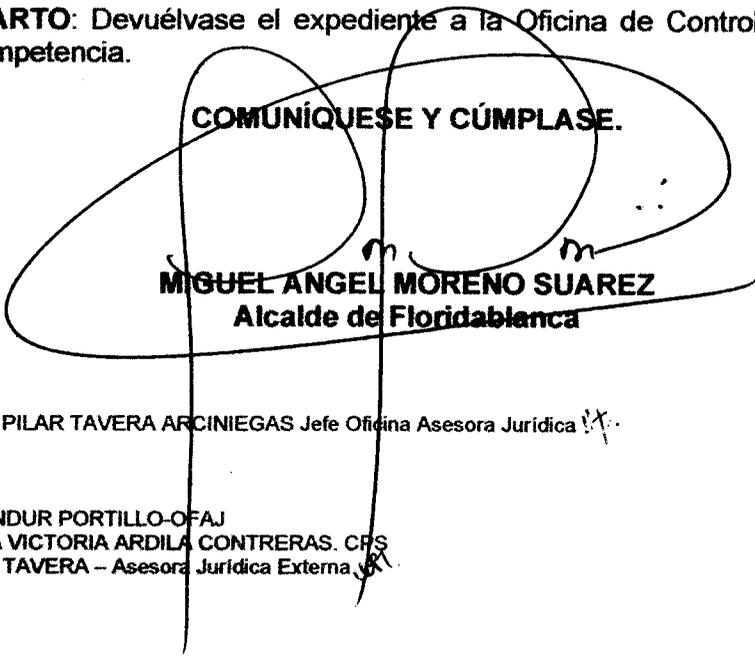
 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> CD-F-105-55.001	
		<b>VERSIÓN</b>	01
		<b>FECHA ELAB</b>	Junio-2016
		<b>FECHA APROB</b>	Junio-24-2016
<b>DESPACHO ALCALDE</b>		<b>PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO que de ser viable proceda a ADELANTAR los trámites necesarios de INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de NOEL EDUARDO VARGAS CLAVIJO según su cargo de Secretario de la Inspección Primera de Policía de Floridablanca por las situaciones generadas en la notificación del auto que rechazó de plano una nulidad dentro del proceso policivo N° 700-50-011-184 , calendado el 23 de Junio de 2017, notificado según Estado 018-2017 del 27 de Junio de 2017 y remitido a la Secretaría de Interior para trámite de segunda instancia según oficio calendado el día 26 de Junio de 2017 y recibido en el lugar de destino el día 27 de Junio de 2017, por la presunta vulneración de los principios de Publicidad, Derecho de Defensa y Debido Proceso a los señores ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ y JESUS MAURICIO MALAGON CHACÓN.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese esta decisión al QUEJOSO, señor ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ y a DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA, de conformidad con lo contemplado en la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO:** Devuélvase el expediente a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ**  
 Alcalde de Floridablanca

Aprobó: TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Proyectó: LILIANA GANDUR PORTILLO-OFAJ  
 Apoyo Jurídico. LAURA VICTORIA ARDILA CONTRERAS. CPS  
 Revisó: LAURA PINTO TAVERA – Asesora Jurídica Externa 